



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-032252

Lima, 28 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1913-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0753-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y
COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUSCO
Y APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1103-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2019; el escrito presentado por Anabi S.A.C. el 17 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (Ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en la unidad fiscalizable "Utunsa" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 23 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 837-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 12 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0784-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio del 2019⁴, notificada el 11 de julio del 2019⁵ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

² El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente N° 0753-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 1 al 23 del expediente.

⁴ Folios 24 al 26 del expediente.

⁵ Folio 27 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁶, los mismos que complementó el 28 de agosto de 2019⁷(en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 1 de octubre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1103-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 17 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 080703. Folios 28 y 29 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 083741. Folio 30 a 33 del expediente.

⁸ Folios del 64 al 74 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 099744. Folios del 76 al 79 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: El administrado habría implementado una poza de solución rica en ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. En la “Justificación y Descripción de los Procesos a Modificar” señalada en el numeral 2.3 “Breve Descripción de la información presentada en el Informe Técnico Sustentatorio Utunsa y de la evaluación del mismo” del Capítulo II del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017, sustentado mediante Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 01 de febrero de 2017 (en adelante, **ITS Utunsa 2017**)¹¹, se describen los componentes a modificar respecto de los componentes debidamente aprobados, conforme lo siguiente:

N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017, sustentado mediante Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 01 de febrero de 2017.

“II. ANÁLISIS

(...)

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Utunsa y de la evaluación del mismo

(...)

2.3.9 Proyecto de Modificación

(...)

2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar

A. Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares

Justificación de la modificación

*Debido a condiciones operativas, ambientales y técnicas, el titular indica que **requiere reubicar la planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares a una zona más conveniente para la operación.***

Con la reubicación de la planta se considera una disminución de la línea que transportará el cianuro de sodio desde la planta hacia el pad de lixiviación, reduciendo el impacto con relación al movimiento de tierras, además de disminuir un posible impacto por derrame de la solución.

Cambios Propuestos

El cambio considera sólo la reubicación del componente aprobado, manteniendo sus características de diseño aprobadas. La nueva ubicación de los mismos se presenta en las siguientes coordenadas:

Cuadro 04. Ubicación Propuesta de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Cuadro 04. Ubicación Propuesta de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares

N°	Componente	Coordenadas en Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792 820	8 405 415
2	Poza de Solución Rica	792 801	8 405 479
3	Poza de Solución Intermedia	792 779	8 405 539
4	Poza de Mayores Eventos	792 891	8 405 573
5	Caja de distribución de solución	792 743	8 405 433
6	Poza de monitoreo subdrenaje de pozas	792 963	8 405 720
7	Torre de Precipitación de Cianuro	792 799	8 405 423
8	Laboratorio De Pruebas Metalúrgicas	792 859	8 405 452
9	Laboratorio Químico	792 873	8 405 424
10	Planta de Destrucción de Cianuro	792 919	8 405 518
11	Almacén de Cianuro	792 780	8 405 399
12	Almacén de Diatomita y Polvo Zinc	792 850	8 405 410
13	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	792 840	8 405 429

Fuente: ITS Utunsa

11. En ese sentido, del compromiso antes citado, se tiene que, los componentes a ser modificados de acuerdo al ITS Utunsa 2017, deben ubicarse en el área definida por las coordenadas señaladas en el "Cuadro 04. Ubicación propuesta de la planta Merrill Crowe y sus componentes".
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, el administrado no cumplió con implementar la Poza de Solución Rica en la ubicación descrita en el Cuadro N° 4 del ITS Utunsa 2017¹². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se

N°	Componente	Coordenadas en Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792 820	8 405 415
2	Poza de Solución Rica	792 801	8 405 479
3	Poza de Solución Intermedia	792 779	8 405 539
4	Poza de Mayores Eventos	792 891	8 405 573
5	Caja de distribución de solución	792 743	8 405 433
6	Poza de monitoreo subdrenaje de pozas	792 963	8 405 720
7	Torre de Precipitación de Cianuro	792 799	8 405 423
8	Laboratorio De Pruebas Metalúrgicas	792 859	8 405 452
9	Laboratorio Químico	792 873	8 405 424
10	Planta de Destrucción de Cianuro	792 919	8 405 518
11	Almacén de Cianuro	792 780	8 405 399
12	Almacén de Diatomita y Polvo Zinc	792 850	8 405 410
13	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	792 840	8 405 429

Fuente: ITS Utunsa

12

ACTA DE SUPERVISIÓN
"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sustenta en las Fotografías N° 47, 53 y 54 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión¹³.

13. Cabe precisar que, considerando el compromiso ambiental citado líneas arriba, y del “Cuadro 04. Ubicación propuesta de la planta Merrill Crowe y sus componentes” señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Poza de Solución Rica, no se encuentra dentro del polígono que contiene el referido componente identificado en campo.

El titular no cumplió con implementar la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en la ubicación descrita en el Cuadro N°4, del Sub ítem A, del ítem 2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar del Sub numeral 2.3.9 Proyecto de Modificación, del numeral 2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Utunsa y de la evaluación del mismo, del capítulo II del ITS Utunsa 2017.
 Se verificó las coordenadas de los vértices del polígono que contiene a los componentes verificados en campo, obteniendo los siguientes vértices en coordenadas UTM WGS84 – zona 18L:

N°	Componente	Coordenadas de los vértices de los polígonos en UTM Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792818	840582
		792790	8405877
		792776	8405823
		792797	8405833
2	Poza de Solución Rica	792822	8405660
		792797	8405718
		792722	8405691
		792747	8405831
3	Poza de Solución Intermedia	792796	8405720
		792773	8405783
		792704	8405753
		792722	8405691
4	Poza de Mayores Eventos	792832	8405705
		792889	8405704
		792911	8405724
		792943	8405799
5	Planta de Destrucción de Cianuro	792825	8405853
		792792	8405830
		792941	8405761
		792930	8405761
6	Casa Fuerza y Subestación eléctrica	792820	8405734
		792628	8405727
		792829	8405631
		792814	8405620
		792622	8405589
		792883	8405542

Cabe precisar que la ubicación en el Primer ITS Utunsa en coordenadas UTM Datum WGS84, se encuentra en el siguiente cuadro:

N°	Componente	Coordenadas en Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792 820	8 405 415
2	Poza de Solución Rica	792 801	0 405 479
3	Poza de Solución Intermedia	792 779	8 405 539

4	Poza de Mayores Eventos	792 891	8 405 573
5	Planta de Destrucción de Cianuro	792 919	8 405 518
6	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	792 840	8 405 429

Los puntos descritos en el cuadro precedente, no se encuentran dentro del polígono que contiene a los componentes identificados en campo como: Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica.

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías contenidas en el Anexo 3 “Panel Fotográfico” del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 23 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 14 al 18 del expediente.

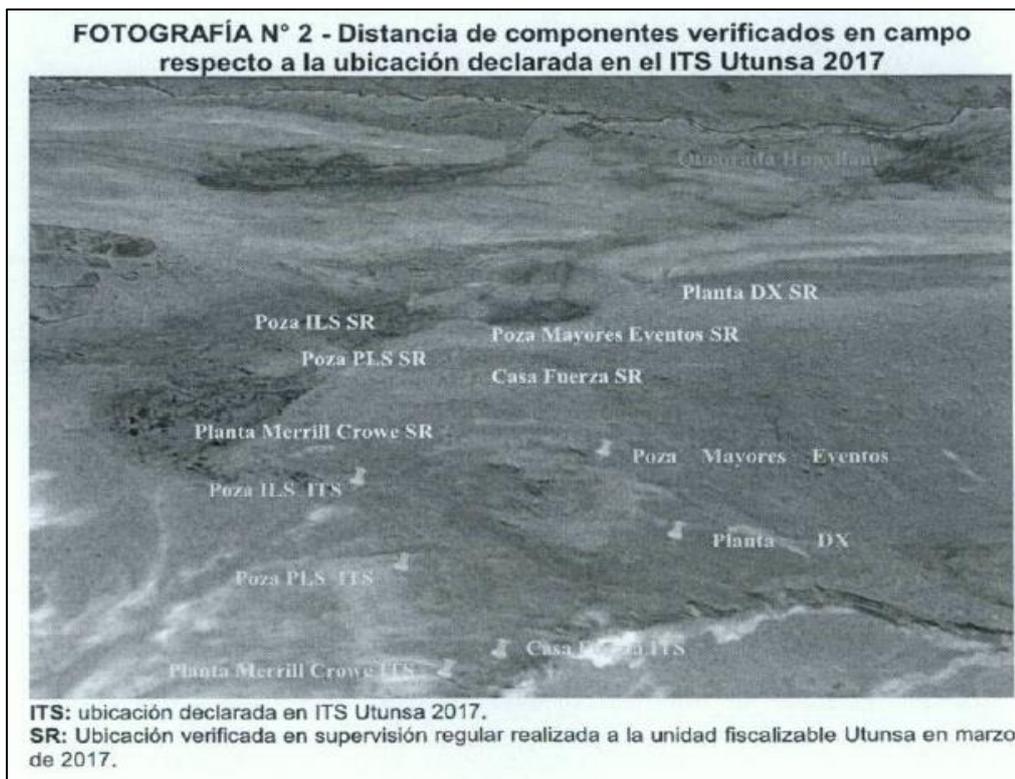
Asimismo, ver lo indicado en el Acta de Supervisión en la página 22 y 23 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 23 del expediente.

¹³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

¹⁴ Folio 14 (reverso del expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

14. A continuación, se muestra una imagen mediante la cual se aprecia la variación de la ubicación de la poza de solución rica materia de cuestionamiento, respecto de la ubicación aprobada en el ITS Utunsa 2017; así como un cuadro donde se aprecia la distancia respecto de lo declarado en el ITS Utunsa 2017¹⁵.



CUADRO 6 - Distancia respecto a lo declarado en el ITS Utunsa 2017

N°	Componente	Distancia respecto a lo declarado en el ITS Utunsa 2017 (m)
1	Planta Merrill Crowe	166
2	Poza de Solución Rica	162
3	Poza de Solución Intermedia	163
4	Poza de Mayores Eventos	130
5	Planta de Destrucción de Cianuro	211
6	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	46

Fuente: Informe de Supervisión

15. De la ubicación de los polígonos que contienen los componentes verificados en campo, dentro de los cuales se encuentra la poza de solución rica materia de cuestionamiento, respecto de lo aprobado en el ITS Utunsa 2017, se aprecia que la ubicación determinada en campo se acerca a la Quebrada Huayllani; a continuación, se muestra la ubicación del componente materia de análisis respecto a la referida quebrada:

¹⁵ Folios 13 y 14 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

N°	Componente	Distancia declarada en ITS Utunsa 2017 respecto a la quebrada Huayllani (m)	Distancia determinada en campo respecto a la quebrada Huayllani (m)	Acercamiento del componente respecto a la quebrada Huayllani (m)
1	Planta Merrill Crowe	894	697	197
2	Poza de Solución Rica	836	601	235
3	Poza de Solución Intermedia	780	560	230
4	Poza de Mayores Eventos	727	466	261
5	Planta de Destrucción de Cianuro	770	533	237
6	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	765	689	76

Fuente: Informe de Supervisión

16. En el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM concluyó que el administrado habría implementado la Poza de Solución Rica en una ubicación distinta a la prevista en el ITS Utunsa 2017.
17. Cabe precisar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada o su implementación en una ubicación no aprobada ocasionaría la alteración del paisaje natural, debido a que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones (modificar el relieve de la superficie donde finalmente se ubicó). Asimismo, podría generar afectación a la flora y fauna, toda vez que se ha modificado su entorno en equilibrio, debido a la implementación de un componente en una ubicación no aprobada sin considerar las medidas ambientales para su ejecución.
- c) Análisis de los descargos
18. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- El Informe de monitoreo ambiental “EIA Operación Minero – Informe Técnico Sustentatorio – II Trimestre 2019”, muestra los resultados de los análisis de la calidad del agua, aire y ruido que evaluó.
 - Mediante Resolución N° 0372-2017-MEM-DGM/V del 19 de abril del 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó la construcción de la concesión de beneficio “Utunsa” para reubicación de 14 componentes y autorizó la construcción de 14 componentes e instalaciones auxiliares conforme a lo señalado en el Informe N° 112-2016-MEM-DGM-DTM/PB y entre los componentes reubicados figura la Poza de Solución Rica – PLS, materia de cuestionamiento en el presente PAS.
 - Mediante Resolución N° 0265-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de marzo del 2018, el MINEM aprobó el informe de inspección en el que se verifica la culminación de la construcción de la concesión de beneficio “Utunsa” autorizando el funcionamiento de la planta de beneficio “Utunsa” y recomendando gestionar la certificación ambiental correspondiente.
 - El 26 de marzo del 2018, obtuvo la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio “Utunsa” a la capacidad instalada de 15 000 TM/día que

¹⁶ Folio 20 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

corresponde a la planta de procesos Merrill Crowe 9,5 hectáreas del PAD de Lixiviación (Fase 01- Sector I, II, III) e instalaciones auxiliares, aprobado mediante Resolución N° 083-2018-MEM-DGM.

- Mediante Carta N° 0079-2019-OEFA/DSEM del 27 de junio del 2019, la DSEM le exhortó acogerse al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para regularizar la situación de sus componentes a los instrumentos de gestión ambiental.
- Mediante Extranet del MINEM presentó el formulario para la "Adecuación de componentes" (Expediente N° 2956881), el cual a su vez puso en conocimiento del OEFA.
- La poza de solución rica PLS cuenta con autorización de construcción y funcionamiento; sin embargo, la certificación ambiental se encuentra dentro del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

19. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los alegatos del primer escrito de descargos, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la ubicación de la poza de solución rica PLS

- De los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- Los titulares se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, prohibiéndoseles ejecutar actividades distintas a las autorizadas; es decir, los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, toda vez que están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
- En el presente caso, lo ocurrido en la poza de solución rica PLS corresponde al incumplimiento de una obligación de no hacer, por cuanto, el titular minero no se encontraba autorizado para ejecutarla en la ubicación que se encontró en campo.
- El administrado además de aceptar que el componente evaluado en el presente incumplimiento no está ubicado dentro del polígono aprobado, se debe advertir que, el mismo difiere de manera significativa de la ubicación prevista en el ITS Utunsa 2017, es por ello que la conducta detectada se encuentra contemplada como un incumplimiento al compromiso debidamente aprobado y asumido por el administrado.

Respecto de la certificación ambiental

- El administrado indicó que cuenta con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Utunsa". No obstante, corresponde señalar que la mencionada autorización de funcionamiento no exonera de responsabilidad del administrado, en la medida que dicho trámite no constituye un impedimento para que cumpla con gestionar la certificación ambiental que le corresponde.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- El administrado también señaló que el MINEM le recomendó obtener la certificación ambiental correspondiente, corroborándose de esta manera el presente incumplimiento, conforme se muestra a continuación¹⁷:

"Mediante Resolución N° 265-2018-MEM-DGM/V del 26 de marzo del 2018, la DGM aprueba el informe de inspección en el que se verifica la culminación de la construcción de la concesión de Beneficio Utunsa, autorizando el funcionamiento respectivo de la planta de Beneficio Utunsa.

Asimismo, la citada resolución, en su CAPÍTULO IV "RECOMENDACIONES", en su numeral 4.5 recomienda gestionar la certificación ambiental, ver figura 2.

4.5 Anabi S.A.C. debe gestionar ante la autoridad competente, una certificación ambiental con el cual regularice la ubicación de los componentes que han sido reubicados en el proceso constructivo y de los componentes que han cambiado su configuración geométrica. **Plazo: Inmediato.**

- El MINEM indicó al administrado que deberá cumplir inmediatamente con regularizar la reubicación de la poza de solución rica PLS, así como la configuración geométrica de aquellos componentes que amerite, a fin de obtener la certificación ambiental, siendo necesario este documento para evitar o minimizar los impactos ambientales relacionados a su ubicación y operación, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado.
- La regularización a la que refiere el MINEM está referida a la certificación ambiental obtenida con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado también señaló que se acogió al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM a fin de adecuar la ubicación de la poza de solución rica PLS a la normativa ambiental. A continuación, se muestra la parte pertinente del escrito presentado al OEFA a través del cual informa sobre su solicitud de adecuación¹⁸:

14	POZA DE SOLUCION RICA 01 (PLS)	792775.8759	8405677.895	4499.0	<p>1. NOMBRE.- Poza de solución rica 01. 2. FUNCIÓN.- cumple la función de almacenar la solución rica del proceso de lixiviación. 3. DIMENSIONES.- las dimensiones son: 0.42 has, 61.02x69.89m de largo y ancho, cuenta con una volumen de capacidad de 10 00m³. Ubicado costado de la Planta merill crowe 1. 4. MEDIDA ADMINISTRATIVA.- Resolución Directoral N° 035-2015-OEFA-DS, Resolución directoral N°47-2018-OEFA/DSEM 5. ANTECEDENTES - El componente fue aprobado con RD N° 024-2017-SENACE/DCA, asimismo el componente fue reubicado, al nombre original del componente se agrego 01.</p>

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-067087

- El 29 de mayo del 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 013-2019-EM). El referido Decreto, entre otros, incorporó el "Título VI Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" al Reglamento para el Cierre de

¹⁷ Folio 31 del expediente.

¹⁸ Folio 38 a 42 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Minas que contiene el artículo N° 71 referido a la Adecuación de componentes.

- El artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, referente a la adecuación de componentes, prescribe que por única vez, el titular minero de un proyecto o actividad que cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y, a la fecha, haya construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, podrá presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) en el que se evalúe la viabilidad técnica y ambiental de las modificaciones ya implementadas. Para tal efecto el titular minero deberá comunicar a la DGAAM y al OEFA, en un plazo de 30 días hábiles, describiendo y detallando los componentes o modificaciones realizados.
- Si bien el Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece un procedimiento para la adecuación de los componentes que haya construido o realizado modificaciones del proyecto sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM:

“71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.”

- El estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de componentes no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el referido Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

“71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.3 *La DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.*

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 *La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)

71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM

71.5.1 *En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.*

71.5.2 *En caso se desaprobe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.”*

- En el presente caso, el administrado ha declarado como parte del procedimiento de adecuación, el componente materia de análisis, en concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2019-EM. Asimismo, el administrado debe cumplir con presentar el PAD, mediante el cual administrado brindará detalles respecto a la ubicación en coordenadas UTM (WGS 84) de los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, así como otros datos requeridos por la autoridad, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el OEFA pueda imponer.
- Lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de componentes, incluida la posible presentación posterior del PAD, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad por las infracciones cometidas respecto de los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es, implementar un componente en una ubicación para la cual no contaba previamente con la aprobación de la autoridad administrativa competente.
- En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó la poza de solución rica PLS incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- De lo indicado por el administrado en sus descargos y de lo actuado en el expediente, se advierte que la certificación ambiental de la poza de solución rica PLS materia de análisis, aún no ha sido aprobada por la autoridad competente.
- Respecto de los resultados de la calidad del agua, aire y ruido del Informe de monitoreo ambiental “EIA Operación Minero – Informe Técnico Sustentatorio – II Trimestre 2019” presentados en los descargos, tenemos que los mismos no resultan idóneos para desvirtuar la presente imputación toda vez que este PAS está referido a la implementación de un componente en una ubicación que no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental, más no se cuestiona si el administrado cumple parámetros de calidad de agua, aire o ruido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.
 - Advertimos que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada o su implementación en una ubicación no aprobada ocasionaría la alteración del paisaje natural, debido a que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones (modificar el relieve de la superficie donde finalmente se ubicó). Asimismo, podría generar afectación a la flora y fauna, toda vez que se ha modificado su entorno en equilibrio, debido a la implementación de un componente en una ubicación no aprobada sin considerar las medidas ambientales para su ejecución.
 - De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado habría implementado una poza de solución rica PLS en una ubicación distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental.
 - La conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se corrobora el incumplimiento imputado en la Resolución Subdirectoral.
21. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado sólo se limitó a cuestionar la medida correctiva propuesta en el Informe Final, lo cual será oportunamente analizado en el acápite denominado "Corrección de la Conducta Infractora y/o Dictado de Medidas Correctivas" de la presente Resolución.
22. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado implementó una poza de solución rica en ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental, tal es así que actualmente se encuentra tramitando dicha modificación ante la autoridad certificadora.
23. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 784-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**²⁰) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²¹.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

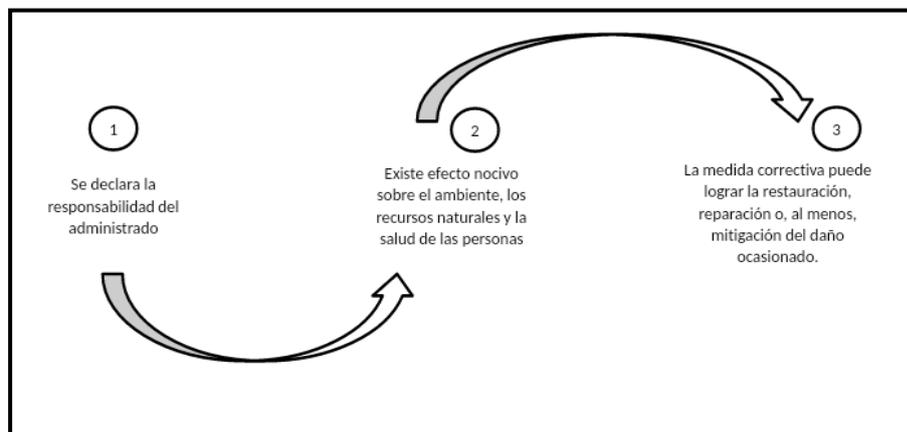
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

- 20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 251°.** - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.
- 21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 251°.** - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.
- 22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.
- 23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

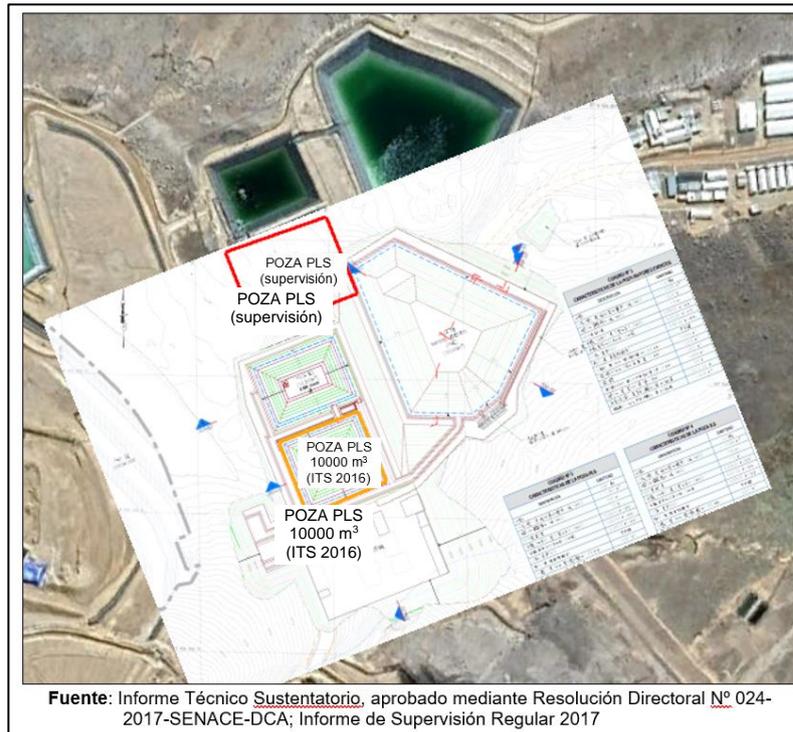
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

32. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado habría implementado una poza de solución rica en una ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental.
33. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente respecto de la medida correctiva propuesta:
 - No le es exigible y/o aplicables los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debido a que el componente construido (poza PLS) no se encuentra en la ubicación contemplada en estos, contando con características distintas en cuanto a ubicación y diseño.
 - Las medidas de manejo ambiental con las que cuenta la Poza PLS son las siguientes: sistema de revestimiento conformado por geosintéticos (geomembranas, geomalla, geonet, etc.), pozas de detección de fugas, piezómetros, bermas de seguridad, canales de conducción, sistemas de subdrenajes, pozas de monitoreo, bombas tipo lapicero para la recuperación de pérdidas, programas de vigilancia y monitoreo, habiendo seguido los métodos constructivos y otros.
34. En cuanto a la aplicación de las disposiciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados tenemos que, en efecto al tratarse de un componente que fue construido en una ubicación distinta a la contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no correspondería exigir el cumplimiento estricto de las medidas de manejo aprobadas para el componente materia de análisis, sino más bien, considerar dichas medidas como una información referencial a tener en cuenta cuando se dicten medidas de manejo respecto del componente construido en una ubicación distinta a la aprobada.
35. Es preciso mencionar que, entre las actividades principales a desarrollarse en el proyecto de explotación minera “Utunsa”, se encuentran entre otras, el minado a tajo abierto, el traslado del mineral a la plataforma de lixiviación, la lixiviación del mineral²⁷ con solución de cianuro de sodio, la recuperación de metales de oro a través del proceso Merrill & Crowe y la fundición para la obtención de barras doré; para tales fines, la poza de solución rica PLS, que forma parte del diseño del PAD de Lixiviación, tiene la función de recibir la solución rica del proceso de lixiviación. Cabe precisar que la ubicación prevista para esta poza era de 836 metros de distancia de la quebrada Huayllani (área de bofedal); sin embargo, conforme se indicó anteriormente, fue construida a 601 metros de distancia, acercándose alrededor de 235 metros más al área de bofedal de la quebrada Huayllani, conforme se muestra a continuación:

²⁷ El proceso de lixiviación inicia con el traslado del mineral chancado al pad de lixiviación para extraer el metal de la roca con una solución de cianuro de sodio; posteriormente, la solución rica en oro es colectada y derivada hacia la poza PLS (pregnant leach solution).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE-DCA; Informe de Supervisión Regular 2017

Elaboración: OEFA

36. Entonces, tenemos que finalmente, el área donde se emplazó la Poza PLS, al haberse movido su ubicación aprobada, se acercó más al área de bofedales de la quebrada Huayllani, pudiendo afectar, tanto sus características físicas (suelo, agua) como la biota que alberga (flora y fauna).
37. En ese sentido, tomando como referencia los instrumentos de gestión ambiental aprobados, es posible concluir que los mecanismos de prevención y control implementados en el componente, por estar en una ubicación más cercana a la quebrada Huayllani, deberían ser tanto o más exigentes que aquellos.
38. De otro lado, en cuanto a las medidas de manejo ambiental que habría implementado respecto al componente materia de análisis, tenemos que el administrado no sustentó su alegación con ningún medio probatorio. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado que realice medidas de manejo respecto a la poza de solución rica, construida en una ubicación distinta a la aprobada.
39. No obstante, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo del 2017, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva²⁸:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Anabi S.A.C. la **paralización inmediata de las actividades de construcción y operación que estén realizando en los siguientes componentes:** Planta Merrill Crowe, **poza de solución rica**, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica".

²⁸ Folios 80 al 84 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Subrayado y resaltado agregado

40. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 047-2018-OEFA-DSEM del 23 de agosto del 2018, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva²⁹:

"(...)

SUMILLA: Se ordena a Anabi S.A.C. cumpla con lo siguiente:

- (i) **Suspender de manera inmediata y temporalmente, lo ordenado en el artículo 1 de la R.D. N° 035-2017-OEFA/DS excepto para la poza de solución rica, poza de solución intermedia y pozas de mayores eventos, hasta evacuar de manera integral el agua cianurada de las mencionadas pozas de operación dentro del plazo de cincuenta (50) días calendarios, establecida para la descarga que se hace referencia en el numeral (ii).**
(...)"

Subrayado y resaltado agregado

41. En atención a las medidas preventivas citadas, cabe indicar que en el presente caso no correspondería dictar como parte de la medida correctiva la implementación de medidas de manejo respecto a la operación de la poza de solución rica, dado que la DSEM le ha ordenado al administrado la paralización inmediata de las actividades de construcción y operación del mencionado componente.
42. Entonces, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, corresponde reiterar que, el componente materia de análisis, se encuentra dentro de una solicitud de Plan Ambiental Detallado al amparo del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la misma que fue comunicada por el administrado al OEFA³⁰.
43. Advertimos que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada o su implementación en una ubicación no aprobada ocasionaría la alteración del paisaje natural, debido a que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar cobertura vegetal y realizar excavaciones (modificar el relieve de la superficie donde finalmente se ubicó). Asimismo, podría generar afectación a la flora y fauna, toda vez que se ha modificado su entorno en equilibrio, debido a la implementación de un componente en una ubicación no aprobada sin considerar las medidas ambientales para su ejecución.
44. En ese sentido, corresponde prevenir efectos nocivos al ambiente que han sido detallados en el párrafo precedente.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

²⁹ Folios 85 al 101 del expediente.

³⁰ Escrito con registro N° 067087 del 9 de julio del 2019. Folio 38 al 42 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implementó una poza de solución rica en ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental.</p>	<p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM del siguiente componente:</p> <p>a) Poza de solución rica PLS</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el resultado (aprobación o desaprobación) del PAD por la autoridad competente; así como, de ser el caso, la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, respecto a la solicitud del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>En ese sentido, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación y/o cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA.</p> <p>Finalmente, se indica que estas medidas tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental del componente verificado, a través de la culminación y aprobación del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo y agua, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en dicha área, debido a la implementación de una poza de solución rica en una ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM del componente poza de solución rica, el cual también deberá incluir un reporte sobre el estado actual de la poza de solución rica y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del PAD por la Autoridad competente.</p> <p>Del mismo modo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA, presentando el expediente completo del proceso de certificación.</p>

46. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar el adecuado manejo ambiental del componente verificado, a fin de evitar que éste genere impactos ambientales negativos al suelo y agua, así como una posible afectación a la flora y fauna que se encuentra en dicha área, a consecuencia de la implementación de una poza de solución rica en una ubicación distinta a la prevista en su instrumento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ambiental, durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

47. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva respecto al estado del procedimiento de adecuación de componentes -materia de análisis- en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM y la implementación de medidas de manejo ambiental, se ha considerado cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral; y, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación del PAD y certificación ambiental por la Autoridad competente.
48. Cabe precisar que, en caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, el administrado deberá realizar el cierre inmediato del componente materia de análisis, de conformidad con el marco normativo vigente³¹.
49. Por último, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20° del RPAS³² si con posterioridad surgen circunstancias sobrevinientes que ameriten variar la medida correctiva ordenada, tales como la aprobación o modificación de un instrumento de gestión ambiental, desistimiento del procedimiento de adecuación, entre otros, el titular minero puede solicitarlo a la autoridad administrativa.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará

³¹ Decreto Supremo N° 013-2019-EM

“71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM

71.5.1 En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.

71.5.2 En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.

71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.”

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD “Artículo 20°. - Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado habría implementado una poza de solución rica en ubicación distinta a la prevista en su instrumento ambiental	NO	SI	X	NO	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 784-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Anabi S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 4°.- Apercibir a **Anabi S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵.

Artículo 5°. - Informar a **Anabi S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/ksq

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09966801"



09966801